

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

**EN CÓRDOBA:** en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

**EN LA PROVINCIA:** en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**EN CÓRDOBA:** por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

**PARA LOS DE AFUERA:** por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 737.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de una comunicacion de ese Gobierno político de 1.º de Setiembre último, en la que con motivo de desecharse por el Consejo Provincial las partidas que los Ayuntamientos incluyen en las cuentas de Pósitos por gratificaciones en granos y maravedises de los reintegros que se hacen á dichos establecimientos, se consulta, si despues de publicada la actual Ley municipal y derogada la de 3 de Febrero de 1823, están ó no vigentes las disposiciones y antiguos reglamentos que concedian semejantes gratificaciones á las Juntas interventoras y Depositarios de los Pósitos. Enterada S. M., se ha servido mandar se manifieste á V. S que estando actualmente á cargo de los Ayuntamientos la Administracion y fomento de los Pósitos como una de sus atribuciones peculiares segun la Ley de 8 de Enero de 1845, han debido cesar las obvenciones que por las antiguas leyes se concedian á las estinguidas Juntas interventoras de los reintegros de los mismos, como una recompensa de su trabajo y responsabilidad en el cuidado y administracion de los espresados establecimientos. De Real orden lo

digo á V. S. para su inteligencia y en contestacion á la citada comunicacion.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta Provincia, para que por todos los Ayuntamientos de la misma se le preste el mas esacto cumplimiento. Córdoba 18 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 729.

Por el Sr. Gefe político de la Provincia de Málaga se reclama la busca y captura de los reos que á continuacion se espresan, los cuales la noche del 7 del actual se han fugado del cuartel del Presidio de aquella Ciudad, donde se encontraban por cárcel segura.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, dependientes de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolos ó cualquiera de ellos, caso de ser habidos á mi disposicion. Córdoba 12 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

**Nombres y vecindad de los reos.**

José Pabon Lopez, natural de Málaga: Antonio Capote Muñoz, de Monturque: Miguel Especial Castillo, de Gibraltar: Miguel Martin Ruiz, de Polojio: Ramon Rosillo Perez, de Jubrique: Francisco Vazquez Sanchez, de Cortes: Rafael Zarzuela Romero, de Algotosin: Diego Ruiz Delgado, de Jubrique: José Gutierrez Conde, de Se-

della: Rafael Jimenez Peña, de Sedella: Carlos Rodriguez Fernandez, de Sedella: Evaristo Gallegos Cabello, de Sedella y vecino de Salares: Francisco Roca Moreno, de Mijas: Esteban Durán Fernandez, de Casavermeja: Antonio Garcia del Cubo, de Alfarate: Francisco Bueno Arrebola, de Alfarate: José Guerrero Rodriguez, de Casarabonela: Rafael Pineiro, Pinar de Granada: Juan de Luque Perea, de Casarabonela: Antonio Barbarán Jimenez, de Alpandere: José Macías Fajardo, de Igualeja: Sebastian Macías Fajardo, de Igualeja.

## INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

(CONTINUACION.)

Art. 5.º Tampoco podrá exceder la cantidad adicional que haya de recargarse en la Contribucion industrial y de Comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte del importe de la matrícula de cada pueblo, ni de la décima parte la respectiva al del presupuesto provincial; esto sin contar con los demas recargos autorizados, los cuales se adicionarán á las matrículas con la debida distincion.

Art. 6.º El máximo de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de Presupuestos de 25 de Mayo de 1845, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrá exceder de una cantidad igual á la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el art. 7.º del Real decreto de igual fecha respectivo al citado impuesto.

Cuando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrá presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la espresada ley.

Art. 7.º Los Gefes políticos, al dar curso á los expedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales en cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales, ó los municipales cuya aprobacion compete á este segun la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumos que marca la tarifa de 25 de Mayo de 1845 se reduzcan á los límites que presija el artículo anterior. Al efecto se tomarán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuvieren en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

Art. 8.º Autorizados los Gefes políticos (segun dispone el art. 21 de esta instruccion) para aprobar por sí las propuestas de repartimientos destinados á cubrir

el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 rs., y siendo atribucion del Gobierno de S. M. autorizar las que se refieran á todos los demas presupuestos, tanto provinciales, como municipales; los Gefes políticos por sí, y los Intendentes por su parte, impedirán la esaccion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta Instruccion.

Art. 9.º Impedirán igualmente la esaccion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta Instruccion no haya sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien su esaccion, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorizacion de S. M.

Art. 10. Toda concesion de repartimiento por recargo á las contribuciones directas se entiende vigente solo por el año á que el presupuesto de gastos corresponda, debiendo en su consecuencia los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente, aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11. Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de Diciembre del año en que deba regir dicho presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose aquellos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los artículos 54 y 72 de esta Instruccion.

Art. 12. Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose desde 1.º de Enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de Diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducados, segun dispone la regla 2.ª de la Real órden circular de 29 de Octubre de 1846, necesitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exigir, sin mas excepcion que la establecida en el artículo precedente.

Art. 15. En lo sucesivo los Gefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como Caminos, Carreteras, Institutos ú otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el importe á que este ascienda se considerará como un aumento al déficit del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

Art. 14. Los Gefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente, sino cuando no haya otros artículos que puedan sufrir este gravámen, ni otro medio de evitarlo.

Art. 15. Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduría fiel medidor ó almotacen, alcabalas de todas clases y demas que se hallen en este caso, segun previene la regla 3.<sup>a</sup> de la citada circular de 29 de Octubre último.

Art. 16. Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se graven con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

Art. 17. Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo expediente de propuesta actuaciones algunas respectivas á la subasta para su arriendo, á no ser en aquellos casos en que, por falta absoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios se emplee este medio para conocerle, á fin de que el Gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que se solicitare.

Art. 18. Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del art. 1.<sup>o</sup> se hará en todas partes por los encargados de la de dichas contribuciones y á los mismos plazos que estas; procediéndose acto continuo por la Hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los Ayuntamientos y Diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello orden previa del Tesoro, como está prescrito en el art. 10 de la Real Instruccion de cobranza de 5 de Setiembre 1845.

Para evitar, no obstante, á los Ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del Tesoro, aunque no de presentar á la Administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se espidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que recauden en union con los derechos del Tesoro se entregarán á dichas corporaciones en los términos que se espresarán mas adelante; y los demas recursos, que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 19. Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los Gefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada Depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los Gefes políticos, con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion de los recargos se verifique, reclamando de la Hacienda, en su caso, la remocion de los obstáculos que la entorpezcan. Ademas de las expresadas relaciones mensuales, los Gefes políticos reclamarán de la Hacienda en el mes de Enero de cada año una certificacion auténtica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada Depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudacion de estos recargos, y la cuen-

ta que se lleve de ellos, debe ser independiente de la parte que corresponda al Tesoro, los Ayuntamientos serán responsables á los recaudadores de la Hacienda, y esta ante la administracion civil, de la exacta cobranza de los recargos expresados.

## CAPITULO II.

DE LOS RECARGOS Y ARBITRIOS PARA GASTOS MUNICIPALES.

### SECCION PRIMERA.

*De los repartimientos sobre las contribuciones directas.*

Art. 20. Para llevar á efecto cualesquiera recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, con destino á obligaciones municipales, deberá previamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo á lo establecido en el artículo 3.<sup>o</sup> de esta Instruccion.

Art. 21. Luego que los Gefes políticos aprueben los presupuestos municipales, cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales, conforme al artículo 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo á las contribuciones directas, pasarán la propuesta del Ayuntamiento al Intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo excede ó no del maximum fijado en los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de esta Instruccion, á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el Gefe político al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sujecion á dicho tipo, sirviendo de base para ello el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rigiendo en el mismo año; hecho lo cual podrá procederse, sin necesidad de solicitar la previa aprobacion del Gobierno, á adicionar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los Gefes políticos de ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y los Intendentes en el de la Direccion general de Contribuciones directas para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los Gefes políticos, lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña á esta Instruccion, señalado con el núm. 3.<sup>o</sup>, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citará el presente artículo en vez del que se menciona en el modelo: dicho estado debe venir sin sumar, y se concluirán en él, ademas de los Ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los Gefes políticos, todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el Gobierno para que puedan llenarse de la manera conveniente.

Art. 22. Cuando la suma de los ingresos ordinarios exceda de 200,000 rs., y deba remitirse por consiguiente á la aprobacion del Gobierno el presupuesto municipal, los Gefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de Octubre prefijado en el art. 108 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la citada ley de Ayuntamientos, á fin de que el Gobierno pueda comunicar oportunamente la resolucion, y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 15 de Diciembre, en que, con arreglo al art. 107 del propio Reglamento, deben estar aprobados por dichos Gefes políticos los demas presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200,000 rs. espresados,

Art. 23. Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de Diciembre, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, procurarán los Gefes políticos tener dada ya, si es posible, para el 1.º de dicho mes noticia exacta á los Intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del Tesoro para llenar el expresado déficit.

(Se continuará.)

### Comision Superior de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 738.

En conformidad de lo prevenido en el Reglamento orgánico de 15 de Octubre de 1847, se verificará desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 10 del mismo, la admision de alumnos en la Escuela Normal de esta Provincia para los aspirantes al Magisterio que hayan de seguir los cursos de Escuela elemental y superior. Los que deseen ser matriculados habrán de acreditar previamente su buena conducta moral con certificacion del Cura y Alcalde respectivos, así como haber cumplido 16 años, para lo que presentarán su fé de bautismo legalizada: no deberán tener dolencia ni grave defecto fisico: pagarán la cantidad correspondiente de matrícula, y observarán lo demas que se dispone en el mencionado Reglamento de las Escuelas Normales, y en anteriores acuerdos de esta Corporacion. La Comision lo pone en conocimiento de la Provincia, á fin de que los Ayuntamientos á quienes corresponde, envíen el alumno que haya de instruirse en el Seminario Normal, pagando anticipadamente un trimestre, por lo menos, de su pension. Asimismo, la Comision escita á que se presenten oportunamente á cuantos por sí y á su propia costa quieran emprender ó ampliar los estudios de instruccion primaria, para ejercer despues la profesion de la enseñanza pública. Córdoba 1.º de Agosto de 1847.—E. G. P. P., Diego de Alvear.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

### MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 716.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía General de Andalucía y Plaza de Ceuta.

Hace saber: que á virtud de Real orden de 2 del actual, ha de celebrarse en la Intendencia general militar y la de este Distrito el dia 30 del mismo mes á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones, una nueva y simultánea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en la demarcacion de esta Capitanía general y Plaza de Ceuta, desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, con arreglo al pliego general de condiciones, á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y bajo las mismas bases y requisitos mandados en ella, segun comunicacion que me ha dirigido el Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 4 de este mes.

En su cumplimiento lo anuncio al públi-

co para que las personas que quieran interesarse en el referido servicio puedan remitir á los Sres. Gefes de las citadas Intendencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios á que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del Juzgado de cada una de las indicadas dependencias, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., y asimismo no se admitirá para dicho acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 7 de Agosto de 1847.—Carlos de Vera.—El encargado de la Srio., Manuel de Laseras.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

### Juzgado de primera instancia de Rute y su partido.

D. Gaspar Moreno Ruiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y convoco por el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía fundada por D. Fernando Moreno de Lagos, en 30 de Diciembre de 1735, servidera en la Iglesia Parroquial de la villa de Iznajar; para que dentro de dicho término por sí ó por medio de Pror de este Juzgado competentemente autorizado, lo deduzcan en él por la Escribanía del actuario, en la inteligencia que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por mi providencia de este dia en Expediente incoado á instancia de D. Miguel Hidalgo Rozales, vecino de referido pueblo de Iznajar, solicitando se le declare la propiedad y se le adjudiquen dichos bienes en concepto de libres con arreglo á la Ley de 19 de Agosto de 1841, en atencion á el inmediato parentesco que tiene con el fundador. Dado en Rute á 5 de Agosto de 1847.—Gaspar Moreno.—Por mandado de dicho Sr. Francisco Antonio Grimeso.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.